



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 001-2014-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 06 de enero de 2014

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por la señora Lucía Irene Cieza herrera, Representante de la institución Educativa Mi Casita EIRL, contra la Resolución Directoral N° 158-2013-DRTPE/DPSC, emitida en el Expediente Administrativo N° 201-2013-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Directoral N° 158-2013-DRTPE/DPSC, mediante la cual se dispuso multar a la Institución Educativa Mi Casita EIRL. con la suma de S/. 5,547.50 (cinco mil quinientos cuarenta y siete con 50/100 nuevos soles), por haber incurrido en las infracciones laborales previstas en el D.S. 019-2006-TR, específicamente en las contenidas en los artículos 23° numeral 2), al no haber entregado a uno de sus trabajadores copia de las boletas de pago que le correspondían; 24° numeral 4), al no haber cumplido con cancelar íntegra y oportunamente la gratificaciones legalmente reconocidas a favor de una de sus trabajadores, así como al no haber otorgado los descansos vacacionales correspondientes, 24° numeral 5), al no haber cancelado íntegra y oportunamente la CTS a favor de uno de sus trabajadores y, 46° numeral 7), al no haber cumplido con el requerimiento de adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normatividad sociolaboral.
2. Al respecto, la impugnante refiere que no correspondía sancionar a su representada, toda vez que la autoridad inspectiva incurrió en error de apreciación al considerar que el denunciante habría iniciado la prestación de sus servicios desde el año 2006, y sin considerar que según la escritura de constitución la empresa inició sus actividades desde el año 2008; siendo inexactas también las afirmaciones de que su representada aparentemente habría funcionado de manera informal desde dicha fecha. Agrega que la apreciación errada los ha llevado a concluir que la autoridad inspectiva actuó de manera parcial y sin objetividad, pues llevó a que el inspector considerara que un empleador no podía efectuar actividades como persona natural y jurídica, lo cual a decir de la inspeccionada si es válido. Agrega que se habría incurrido en error al señalar que las entidades educativas particulares no podrían sujetarse al régimen de las micro y pequeñas empresas, debiéndose considerar como válido el pronunciamiento emitido por la autoridad judicial a que hace referencia en los fundamentos de la apelación, y en el que se habría considerado que las entidades educativas si podían sujetarse al régimen de las micro y pequeñas empresas.
3. La Ley 24029, Ley del Profesorado, en su artículo 2°, al señalar que dicha "[...] Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el Artículo 41 de la Constitución Política del Perú. ...", evidentemente reconoce al régimen especial correspondiente a los docentes, y regula los derechos de los trabajadores que pertenecen a dicho sector.
4. Por su parte, el artículo 29° del D.S. 008-2008-TR, ha excluido expresamente la aplicación del régimen especial de las microempresas, a aquellas actividades que se regulan por otros regímenes, señalando que "...El régimen laboral especial no es aplicable a la micro y pequeña empresa sujeta a otros regímenes laborales especiales, con excepción de la microempresa sujeta al régimen especial Agrario de la ley 27360, Ley de Promoción del Sector Agrario,...." (negrita y subrayado nuestros).



